

Página Web

Boleta de notificación para los señores LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO, JULIO HUMBERTO CAILLAGUA y ciudadana BLANCA JULIA TAPIA

Dentro de la causa signada con el No 697-2009.J.ACM.MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 25 de septiembre de 2009.- Las 11H00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 697-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en seis fojas útiles que contiene las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral Nos. 00038, 00039 y 00040 entregadas a los ciudadanos LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO, JULIO HUMBERTO CAILLAGUA y ciudadana BLANCA JULIA TAPIA, respectivamente, instrumentos de cuyo contenido se presume que los referidos ciudadanos, pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Pujilí, Provincia de Cotopaxi, el día 12 de junio de 2009.

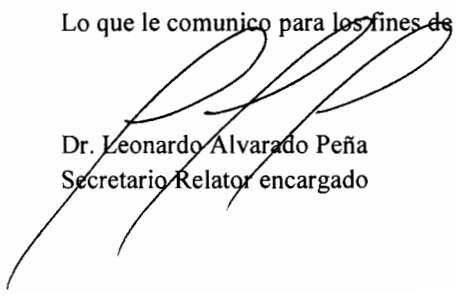
PRIMERO.- a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguiente el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables en la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 16 de julio de 2009, a las 11h49, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de los ciudadanos LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO, JULIO HUMBERTO CAILLAGUA y la ciudadana BLANCA JULIA TAPIA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número 697-2009, ingresó a este despacho el lunes 20 de julio de 2009, a las 08h48. **c)** En providencia de 4 de agosto de 2009, las 8h35, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al agente de la policía, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 10 de del expediente, consta el auto dictado el 14 de agosto de 2009, a las 15h05 mediante el cual ante la imposibilidad de citar en persona a los señores LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO, JULIO HUMBERTO CAILLAGUA y a la señora BLANCA JULIA TAPIA, se dispone que se los cite por la prensa. **e)** A fojas 14 de los autos, consta la publicación del extracto de citación a los presuntos infractores, realizada en el Diario La Gaceta de la ciudad de Latacunga, el día jueves 20 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 4 de

agosto de 2009 a las 8h35 y celebrada el 25 de septiembre de 2009, a las 08h40, se desprende: **a)** Que no se recibió el testimonio del Teniente de Policía Novillo, quien no asiste a la presente audiencia. **b)** No comparecen a la audiencia de juzgamiento los presuntos infractores JULIO HUMBERTO CAILLAGUA ni la señora BLANCA JULIA TAPIA, por lo cual la audiencia se la realiza en rebeldía. Para garantizar su derecho a la defensa se designa al Dr. Edgar Rodríguez, defensor público perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **c)** El presunto infractor señor JULIO HUMBERTO CAILLAGUA REMACHE, presenta el día 25 de septiembre de 2009 a las 08h20 un escrito señalando como abogado defensor al Dr. Eduardo Guala y casillero judicial, así como solicita que se difiera la audiencia de juzgamiento para un nuevo día y hora, por calamidad doméstica. El presunto infractor no acompaña en su escrito documentación alguna que certifique su aseveración, por lo cual no existe justificación válida para suspender la audiencia. Instalada la audiencia no se presentó su abogado defensor, por lo cual se designó al Dr. Edgar Rodríguez, defensor público perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal, para que asuma su defensa y se garantice el debido proceso. **d)** Intervención del Dr. Edgar Rodríguez, defensor público designado para el presunto infractor LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO, quien manifiesta: **i.** Que el presunto infractor colaboró con la justicia electoral, en ningún momento evadió su presencia ante la justicia. **ii.** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución garantiza la presunción de inocencia, en concordancia con el artículo 4 del Código Penal, en ese contexto en la presente causa no existe elementos ni evidencias para juzgar al presunto infractor. **iii.** Que el señor LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO es propietario de un restaurante de comidas típicas, en el día y hora de la supuesta infracción, uno de sus clientes tomó de la percha del local una cerveza, pese a que había una advertencia a través de un cartel de que se encontraban en ley seca. **iv.** Que su defendido vendió ninguna cerveza u otro licor, por lo cual solicita se lo absuelva de todo cargo. **d.1** Versión del presunto infractor señor LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO, quien en su defensa manifiesta: Que vende comida típica en Pujilí, el día de la ley seca, estaba vendiendo fritada y un cliente cogió una cerveza y la puso en su mesa, que en ese momento entró el señor Teniente Novillo, le pidió sus documentos y le entregó un papeleta. Que en ningún momento vendió esa cerveza, que su local no es una cantina es sólo un restaurante. **e)** Intervención del Dr. Edgar Rodríguez, defensor público designado para la presunta infractora BLANCA JULIA TAPIA, quien manifiesta: **i.** Que la presunta infractora es una humilde ciudadana que tiene una pequeña tienda en Pujilí y se dedica a vender pan y gaseosas. **ii.** Que el día de la supuesta infracción, era un día de feria, en donde se congregan comunidades aborígenes, que tienen la costumbre de llevar junto a su ropa licor. **iii.** Que un ciudadano estuvo sentando afuera de la tienda de su defendida bebiendo, pero que ese licor no fue vendido por la señora BLANCA JULIA TAPIA. **iv.** No existe evidencias ni nexo causal, ni fotografía para que se pueda acusar a señora BLANCA JULIA TAPIA de haber infringido la ley elector, vendido licor, por lo cual amparado en el artículo 76 artículo 4 de la Constitución, solicita se ratifique su inocencia, aplicando la norma del indubio pro reo. **f)** Intervención del Dr. Edgar Rodríguez, defensor público designado para el presunto infractor JULIO HUMBERTO CAILLAGUA REMACHE, quien manifiesta: **i.** Que su defendido es productor de cerámicas. **ii.** Su defendido en el día y hora señalados en el parte, se encontraba en compañía de sus proveedores, observando sus artesanías. Los proveedores de las artesanías eran personas del cantón Tigua, quienes tienen como tradición después de cerrar un trato, servirse una copa del licor, el cual lo llevaban consigo. **iii.** Que bajo ningún concepto se ha demostrado que el licor fuera vendido por su defendido, no existe en el proceso pruebas que demuestren que su defendido vendió licor. **iv.** Que impugna el parte policial al ser solamente referencial y solicita se ratifique la inocencia de su defendido.

SEXTO.- De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO y JULIO HUMBERTO CAILLAGUA y a la señora BLANCA JULIA TAPIA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los

tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** Que no compareció al agente de la policía responsable de las entrega de las boletas de notificación del Tribunal Contencioso Electoral a los presuntos infractores. **2.** Que el señor JULIO HUMBERTO CAILLAGUA REMACHE y la señora BLANCA JULIA TAPIA no comparecieron a la audiencia de juzgamiento, por lo cual se designó para que asuma su defensa a un defensor público. **3.** Que el defensor público presentó alegatos de defensa individualizados para cada uno de los presuntos infractores y solicitó se los absuelva de los cargos imputados en su contra. **4.** Del análisis del expediente y de los alegatos presentados en la audiencia oral de juzgamiento, esta juzgadora no ha llegado a determinar fehacientemente ni existe prueba suficiente que demuestre que los señores LUIS HUMBERTO MARCELO ESTELLA VIZCAINO, JULIO HUMBERTO CAILLAGUA REMACHE y la señora BLANCA JULIA TAPIA, hubieren infringido el artículo 160 letra b de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos LUIS MARCELO ESTRELLA VIZCAINO y JULIO HUMBERTO CAILLAGUA y la ciudadana BLANCA JULIA TAPIA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Se llama la atención al señor Teniente Novillo, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 37 asignado al Dr. Eduardo Guala y en el casillero judicial No. 340 asignado al Dr. Edgar Rodríguez en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado